

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA No. 249

Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Los cónyuges ROSALBA GONGORA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 48.576.032 y JORGE EDUARDO LIEVANO ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 94.491.020 mayores de edad y vecinos de esta ciudad, presentaron demanda la que por reparto correspondió a este Despacho, con el fin de obtener a través del trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso el DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO autorizado por el Art. 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Inicialmente, al reunirse los requisitos ley, la demanda fue admitida mediante providencia N° 1712 de octubre 08 de 2021, se reconoció personería al abogado YILMAR TAFUR RAMIREZ portador de la T.P No. 35.603 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de los cónyuges.

Posteriormente, revisado el plenario, se advierte que no reposa el registro civil de ROSALBA GONGORA y JORGE EDUARDO LIEVANO ORDOÑEZ, por lo que se dispuso mediante auto No. 1886 quererir a las partes para que acompañaran en debida forma lo aquí solicitado, sin que se pronunciaran al respecto.

Teniendo en cuenta que se hace indispensable el registro civil de ROSALBA GONGORA y JORGE EDUARDO LIEVANO ORDOÑEZ, se requirió nuevamente a las partes, notificando de ello por el medio más expedito, mediante auto No. 1981, allegando en debida forma lo requerido.

Cumplido los requisitos, ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código General del Proceso.

El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss del Código General del Proceso.

Los peticionarios invocaron como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores ROSALBA GONGORA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 48.576.032 y JORGE EDUARDO LIEVANO ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 94.491.020, en la Comunidad Parroquial de Cristo el día 05 de septiembre de 2009 y debidamente registrado en la Notaria Catorce del Circulo de Cali - Valle, el día 03 de septiembre de 2010 bajo el indicativo serial 4203422.

En cuanto al vínculo religioso éste se registrá por las normas correspondientes al ordenamiento canónico.

SEGUNDO: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges conforme lo prevé el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Apruébese el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

A.- Que el último domicilio de la pareja fue en la ciudad de Santiago de Cali.

B.- Manifestamos no tener hijos menores de edad.

C.- Que cada uno de los cónyuges sufragara sus propios gastos de sostenimiento, incluyendo todo lo relacionado con alimentos y cada uno con residencia separada.

D.- Determinamos liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo y en forma notarial.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de una cualquiera de las notarías de este círculo (parágrafo 1°, del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.-

